

*Orden \_\_\_\_\_, por la que se aprueba el Reglamento de funcionamiento del Consejo Regulador de la Indicación Geográfica Protegida «Mollete de Antequera».*

## P R E Á M B U L O

La Asociación Pro-Mollete de Antequera, en representación del sector elaborador y comercializador, solicitó el reconocimiento de la Indicación Geográfica Protegida «Mollete de Antequera», como instrumento idóneo para proteger el origen de su producción y garantizar su calidad, siendo aprobado mediante el Reglamento de Ejecución (UE) nº 2020/1710 de la Comisión de 10 de noviembre de 2020 por el que se inscribe un nombre en el registro de denominaciones de origen protegidas y de indicaciones geográficas protegidas «Mollete de Antequera (IGP)» publicado el 17 de Noviembre de 2020 en el Diario Oficial de la Unión Europea L 384.

La Asociación ha presentado ante la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible una propuesta de reglamento de funcionamiento del Consejo Regulador de la IGP «Mollete de Antequera» para su constitución como corporación de Derecho Público y su autorización por la Consejera de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible de conformidad con los artículos 9.4, 12.3 y 16, de la Ley 2/2011, de 25 de marzo, de la Calidad Agroalimentaria y Pesquera de Andalucía, incluyendo entre otros aspectos, la regulación del proceso electoral para designar las vocalías del Pleno de acuerdo con el artículo 15.3 de la Ley 2/2011 de 25 de marzo y al Decreto 17/2016, de 19 de enero, por el que se regula el procedimiento electoral de los Consejos Reguladores de las denominaciones de calidad diferenciada de Andalucía y al Decreto 17/2016, de 19 de enero, por el que se regula el procedimiento electoral de los Consejos Reguladores de las denominaciones de calidad diferenciada de Andalucía.

La Asociación ha considerado que la forma más adecuada para la constitución del órgano de gestión, el Pleno del Consejo Regulador de la IGP «Mollete de Antequera», es que esté compuesto por todas las personas físicas o jurídicas inscritas en el Registro de Hornos Elaboradores, al amparo de la exención establecida en el artículo 15.3 de la Ley 2/2011, de 25 de marzo.

En la elaboración de esta orden se ha tenido en cuenta los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y lo establecido en el artículo 7 del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, así como la igualdad de género como principio transversal, en cumplimiento de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía. Se procurará, en la medida de lo posible, la presencia equilibrada de mujeres y hombres en los órganos del Consejo Regulador.

La Junta de Andalucía tiene competencia exclusiva para regular la presente materia, así el artículo 48 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, atribuye a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de agricultura, ganadería y desarrollo rural, de acuerdo con las bases y la ordenación de la actuación económica general, y en los términos de lo dispuesto en los artículos 38, 131 y 149.1.11.<sup>a</sup>, 13.<sup>a</sup>, 16.<sup>a</sup>, 20.<sup>a</sup> y 23.<sup>a</sup> de la Constitución. De igual modo, el Estatuto de Autonomía le atribuye competencias exclusivas, en su artículo 79.3.a), sobre consejos reguladores de denominaciones de origen y, en su artículo 83, sobre denominaciones de origen y otras menciones de calidad, que incluye, en todo caso, el régimen jurídico de creación y funcionamiento, el reconocimiento de las denominaciones o indicaciones, la aprobación de sus normas reguladoras y todas las facultades administrativas de gestión y control de la actuación de aquéllas.

Asimismo, hay que tener en cuenta las competencias sectoriales en la materia que tiene asignadas esta Consejería en virtud del Decreto del Presidente 3/2020, de 3 de septiembre, de la Vicepresidencia y sobre reestructuración de Consejerías, y del Decreto 103/2019, de 12 de febrero, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible, cuyo artículo 1 asigna a la misma el ejercicio de las competencias atribuidas a la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia agraria, pesquera, agroalimentaria, de desarrollo rural, medio ambiente, agua y cambio climático.

En su virtud, a propuesta de la Directora General de Industrias, Innovación y Cadena Agroalimentaria, previa petición de la «Asociación Pro-Mollete de Antequera» y de conformidad con las facultades que me confiere el artículo 44.2 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

## DISPONGO

Artículo único. Aprobación del Reglamento de funcionamiento del Consejo Regulador de la Indicación Geográfica Protegida «Mollete de Antequera».

Se aprueba el Reglamento de funcionamiento del Consejo Regulador de la Indicación Geográfica Protegida «Mollete de Antequera» que figura como Anexo a la presente Orden.

Disposición transitoria única. Primeras elecciones.

Las primeras elecciones se convocarán como máximo en el plazo de un año a contar desde la publicación de este Reglamento en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, de conformidad con el artículo 4.5 del Decreto 17/2016, de 19 de enero. Hasta el momento en que se celebren estas primeras elecciones, el Consejo Regulador constituirá de forma provisional el Pleno establecido en el artículo 8 del Reglamento anexo, eligiéndose las vocalías en el seno de la Asociación Pro-Mollete de Antequera, de acuerdo con sus estatutos, procediendo inmediatamente después a la elección del resto de órganos conforme a lo dispuesto en el citado reglamento.

Disposición final única. Entrada en vigor.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, \* de \* de 2021

CARMEN CRESPO DÍAZ  
Consejera de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible

A N E X O  
Reglamento de funcionamiento del Consejo Regulador de la  
Indicación Geográfica Protegida «Mollete de Antequera»

CAPÍTULO I  
Del Consejo Regulador y sus competencias

Artículo 1. Objeto.

El presente Reglamento tiene por objeto establecer el régimen de funcionamiento del Consejo Regulador de la Indicación Geográfica Protegida «Mollete de Antequera» (en adelante, el Consejo Regulador), de conformidad con lo previsto en la Ley 2/2011, de 25 de marzo, de la Calidad Agroalimentaria y Pesquera de Andalucía y en el Decreto 17/2016, de 19 de enero, por el que se regula el procedimiento electoral de los Consejos Reguladores de las denominaciones de calidad diferenciada de Andalucía.

Artículo 2. Definición y régimen jurídico.

1. El Consejo Regulador es el órgano de gestión de la Indicación Geográfica Protegida «Mollete de Antequera» (en adelante, la I.G.P. «Mollete de Antequera») en los términos establecidos en el Capítulo IV del Título III de la Ley 2/2011, de 25 de marzo.

2. El Consejo Regulador se constituye como una corporación de Derecho Público, sin ánimo de lucro, con personalidad jurídica propia, autonomía económica y plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines, que con carácter general sujeta su actividad al Derecho Privado, excepto en las actuaciones que impliquen el ejercicio de potestades públicas, en las que debe sujetarse al Derecho Administrativo.

3. El Consejo Regulador se registrará por lo dispuesto en la Ley 2/2011, de 25 de marzo, en la normativa básica del Estado, en sus respectivas normas de desarrollo y en el presente Reglamento.

4. El Consejo Regulador tendrá su sede en la zona geográfica amparada por la I.G.P. «Mollete de Antequera».

Artículo 3. Principios de organización.

En virtud de su naturaleza corporativa y su calificación como órgano representativo y democrático, el Consejo Regulador estará integrado por las personas físicas o jurídicas titulares de Hornos Elaboradores debidamente inscritas en el Registro establecido en el artículo 16 del presente Reglamento, que manifiestan su voluntad de formar parte de dicho Consejo, rigiendo en todo momento los principios de autonomía de gestión, ausencia de ánimo de lucro y funcionamiento democrático y representatividad de los intereses económicos y sectoriales, con especial atención de los minoritarios, de conformidad con el artículo 14 de la Ley 2/2011, de 25 de marzo, y con el 2 del Decreto 17/2016, de 19 de enero.

Artículo 4. Ámbito de competencia.

Su ámbito de competencia estará determinado:

1. Por razón del territorio, por la zona elaboración descrita en la I.G.P. «Mollete de Antequera».
2. Por razón de los productos, por los protegidos por la I.G.P. «Mollete de Antequera», en cualquier fase de elaboración, envasado, almacenaje, circulación y comercialización.
3. Por razón de las personas, por aquellas, tanto físicas como jurídicas, inscritas en el Registro de Hornos Elaboradores regulado en el artículo 16.

Artículo 5. Defensa de la indicación geográfica.

1. La defensa de los productos amparados y de la indicación geográfica de calidad quedan encomendadas al Consejo Regulador, estando sujeto a la tutela que, en el ejercicio de sus competencias, ejercerá sobre el

mismo la Consejería competente en materia agraria, de conformidad con el artículo 19 de la Ley 2/2011, de 25 de marzo y demás normativa de aplicación.

2. El Consejo Regulador velará por la protección del nombre registrado «Mollete de Antequera» contra:

a) Cualquier uso comercial directo o indirecto en productos no amparados por el registro de denominaciones de origen e indicaciones geográficas protegidas, cuando dichos productos sean comparables al «Mollete de Antequera» o cuando el uso del nombre se aproveche de la reputación del nombre protegido, incluso cuando se utilicen como ingredientes;

b) Cualquier uso indebido, imitación o evocación, incluso si se indica el verdadero origen del producto o si los nombres protegidos se traducen o se acompañan de expresiones tales como «estilo», «tipo», «método», «producido como en», «imitación» o expresiones similares, incluso cuando ese producto se utilice como ingrediente;

c) Cualquier otro tipo de indicación falsa o falaz en cuanto a la procedencia, el origen, la naturaleza o las características esenciales del producto, que se emplee en el envase o en el embalaje, en la publicidad o en los documentos relativos al producto de que se trate, así como la utilización de envases que por sus características puedan crear una impresión errónea acerca de su origen;

d) Cualquier otra práctica que pueda inducir a error al consumidor acerca del verdadero origen del producto.

3. Constatados cualquiera de los hechos referidos en el apartado anterior, se pondrán en conocimiento de la Consejería competente en materia agraria, a fin de que se tramite el oportuno expediente sancionador, de resultar procedente, sin perjuicio del ejercicio de cuantas acciones legales estimen oportunas.

#### Artículo 6. Fines y funciones.

1. Los fines del Consejo Regulador son la representación, defensa, garantía, formación, investigación, desarrollo e innovación de mercados y promoción, tanto de los productos amparados como de la indicación geográfica.

2. Para el cumplimiento de sus fines, el Consejo Regulador desempeñará, las siguientes funciones:

a) Proponer las posibles modificaciones al presente Reglamento y al pliego de condiciones del producto.

b) Proponer la modificación del sistema de representación de las empresas inscritas en el Registro del Consejo Regulador.

c) Elegir y, en su caso, ejecutar el sistema de control y defensa del nombre de la indicación geográfica.

d) Orientar la producción y calidad así como la promoción genérica de los productos amparados e informar a los consumidores sobre estos y sus características específicas, garantizando, en el ámbito de sus competencias, el cumplimiento del principio de veracidad y demostrabilidad de la información que figure en el etiquetado de los productos amparados por la Indicación Geográfica Protegida «Mollete de Antequera».

e) Velar por el prestigio de la indicación geográfica y el cumplimiento de la normativa específica del producto amparado, debiendo denunciar, ante los órganos administrativos y jurisdiccionales competentes, cualquier uso incorrecto o incumplimiento tanto de este Reglamento como de la normativa que sea de aplicación.

f) Establecer, en el ámbito de sus competencias, los requisitos que debe cumplir el etiquetado de los productos amparados y velar por su cumplimiento.

g) Gestionar el Registro definido en este Reglamento.

h) Elaborar estadísticas de producción, elaboración y comercialización de los productos amparados, para uso interno y para su difusión y general conocimiento.

i) Elaborar y aprobar el presupuesto de cada ejercicio y la liquidación del ejercicio pasado.

j) Gestionar las cuotas y derechos obligatorios establecidos para su financiación en este Reglamento.

k) En caso de que se opte por realizar la evaluación de la conformidad por un órgano del propio Consejo Regulador, le correspondería proponer la planificación y programación del control al que debe someterse cada operador agroalimentario inscrito, en todas y cada una de las fases de elaboración y comercialización de los

productos amparados y, en su caso, los mínimos de control para la concesión inicial y para el mantenimiento de la certificación.

l) Colaborar con las autoridades competentes en materia agroalimentaria en el mantenimiento de los registros públicos oficiales correspondientes, así como, en su caso, con los órganos encargados del control.

m) Expedir, previo informe vinculante del organismo de evaluación del organismo de conformidad, los certificados de origen de los productos de acuerdo con el pliego de condiciones.

n) Retirar, previo informe vinculante del organismo de evaluación de la conformidad, el derecho al uso de la indicación geográfica a aquellos productos que incumplan los requisitos del pliego de condiciones.

ñ) Colaborar con las distintas Administraciones Públicas en la preparación, elaboración y aplicación de normas que afecten a materias propias de la indicación geográfica y del producto amparado, realizando estudios y emitiendo informes a requerimiento de las mismas.

o) En su caso, desempeñar las funciones de control establecidas en el presente Reglamento, de conformidad con el artículo 33.1b) de la Ley 2/2011, de 25 de marzo.

p) En su caso, organizar y convocar sus procesos electorales.

q) Gestionar las marcas de titularidad pública, en el ámbito de sus competencias, cuando así se establezca reglamentariamente.

r) Elaborar, en su caso, un plan de control de los operadores inscritos para verificar el cumplimiento de las obligaciones a que se refiere el artículo 6 de la Ley 2/2011, de 25 de marzo, el cual estará integrado en el Plan de Control Oficial de la Calidad Agroalimentaria.

s) Cualquier otra que le atribuya expresamente la legislación en vigor.

3. Las decisiones que adopte el Consejo Regulador respecto a las funciones enumeradas en el artículo 13.3 de la Ley 2/2011, de 25 de marzo, podrán ser objeto de impugnación, en vía administrativa, mediante el correspondiente recurso de alzada ante la Consejería competente en materia agraria, de conformidad con los artículos 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en el artículo 115.1 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre.

4. Sin perjuicio de lo expuesto en los apartados anteriores, el Consejo Regulador deberá atenerse al cumplimiento de los mecanismos que establezca la Consejería competente en materia agraria para el aseguramiento de la garantía de los fines y funciones establecidos en el presente artículo, en virtud de la función de tutela.

#### Artículo 7. Estructura de gobierno y gestión.

1. Son órganos de gobierno y gestión del Consejo Regulador:

a) El Pleno.

b) La Presidencia.

c) La Secretaría General.

d) La Comisión Permanente.

2. Asimismo, el Consejo Regulador contará con una persona que ostentará la Vicepresidencia, elegida de entre las personas titulares de las vocalías del Pleno.

3. El Consejo Regulador dispondrá del personal necesario para desarrollar sus funciones, que incluirá la persona titular de la Secretaría General.

4. El Consejo Regulador deberá comunicar a la Consejería competente en materia agraria la composición de sus órganos, así como las modificaciones que en ellos se produzcan.

#### Artículo 8. El Pleno.

1. El Pleno es el órgano máximo de gobierno y administración del Consejo Regulador. Es un órgano colegiado, de carácter decisorio, compuesto por la Presidencia, que podrá ostentar una vocalía, y por todas y cada una de las personas físicas o jurídicas inscritas en el Registro de Hornos Elaboradores de «Mollete de Antequera» del Consejo Regulador.

2. Al haber optado la Asociación por el modelo descrito en el apartado anterior, el Consejo Regulador una vez constituido queda exento de la obligación del procedimiento electoral para la designación de las vocalías del Pleno, establecido en el Decreto 17/2016, de 19 de enero, al estar representados en el Pleno todos las personas físicas o jurídicas inscritas en el Registro, en aplicación del artículo 15.3 de la Ley 2/2011, de 25 de marzo.

3. El Consejo Regulador podrá proponer la modificación del sistema de representación de las empresas inscritas en el Pleno, pudiendo definir un número limitado de vocalías para la designación de las mismas según el proceso electoral conforme al Decreto 17/2016, de 19 de enero. Para la validez de este acuerdo, deberán asistir al Pleno la mitad más una de las vocalías, y en la votación de los asistentes se obtenga una mayoría absoluta.

4. La duración del mandato de las vocalías será de cuatro años, pudiendo ser reelegidas en sucesivas convocatorias.

5. El plazo de duración del mandato empezará a contarse desde el día de la toma de posesión, que deberá efectuarse según el calendario que se establezca en la correspondiente convocatoria electoral.

6. Finalizado el mandato, y en todo caso durante el proceso electoral, las vocalías del Consejo Regulador estarán en funciones, pudiendo realizar únicamente actos de despacho ordinario de asuntos y los necesarios para la adecuada marcha del Consejo Regulador, entre ellos los relacionados con el proceso electoral. Su mandato finalizará con la toma de posesión de las nuevas vocalías.

7. En caso de pérdida de la condición de persona titular de la vocalía, la vacante quedará desierta por el tiempo de mandato que reste hasta que se celebre la siguiente renovación del Consejo.

8. La condición de titular de la vocalía es indelegable. Una misma persona física o jurídica inscrita en el Registro de Hornos Elaboradores, no podrá ostentar doble representación en el Pleno, ni directamente, ni a través de empresas vinculadas.

9. La condición de titular de la vocalía se perderá:

- a) Por fallecimiento o, en el caso de persona jurídica, por extinción de la entidad.
- b) Por renuncia.
- c) Por incurrir, durante el período de vigencia de su cargo, en causa de incapacidad legal.
- d) Por causar baja en el Registro del Consejo Regulador.
- e) Por ausencia injustificada a tres sesiones consecutivas o cinco alternas en el transcurso de un mandato plenario, previa audiencia a la persona interesada y declaración por acuerdo del Pleno.
- f) Por ser sancionado durante el periodo de vigencia de su cargo por infracción grave o muy grave de acuerdo a lo dispuesto en el régimen sancionador previsto en el Capítulo II del Título VI de la Ley 2/2011, de 25 de marzo.

g) Por inhabilitación declarada por sentencia judicial firme.

10. La persona jurídica titular de una vocalía comunicará a la Presidencia la persona física que la representará en las sesiones del Pleno, así como la pérdida de tal condición.

11. La condición de representante del titular de la vocalía de una persona jurídica se perderá:

- a) Por fallecimiento.
- b) Por renuncia.
- c) A instancia de la persona jurídica a la que representa.
- d) Por incurrir, durante el período de vigencia de su cargo, en causa de incapacidad legal.
- e) Por ser sancionado durante el periodo de vigencia de su cargo por infracción grave o muy grave de acuerdo a lo dispuesto en el régimen sancionador previsto en el Capítulo II del Título VI de la Ley 2/2011, de 25 de marzo.

f) Por inhabilitación declarada por sentencia judicial firme.

12. Se convocará a las reuniones plenarios del Consejo Regulador a la persona funcionaria que haya designado la Consejería competente en materia agraria, que asistirá a las mismas con voz pero sin voto. Dicho

representante deberá ser personal funcionario adscrito a la Consejería, a la que deberá remitir un informe de los temas tratados en las reuniones del Consejo Regulador.

#### Artículo 9. Competencias del Pleno.

Son competencias del Pleno del Consejo Regulador:

1. Elegir las personas titulares de la Presidencia y la Vicepresidencia, y notificar la propuesta a la Consejería competente en materia agraria en el plazo de diez días hábiles desde que se produzca, con objeto de su designación.

2. Elegir la sede del Consejo Regulador y notificar la elección a la Consejería competente en materia agraria en el plazo de diez días hábiles desde que se produzca.

3. Designar a la persona titular de la Secretaría General, a propuesta de la Presidencia y notificar el nombramiento a la Consejería competente en materia agraria.

4. Proponer, a la Consejería competente en materia agraria, las posibles modificaciones al presente Reglamento y al pliego de condiciones del producto.

5. Proponer, a la Consejería competente en materia agraria, la modificación del sistema de representación de las empresas inscritas en el Consejo Regulador.

6. Adoptar acuerdos de carácter general o particular, de conformidad con el presente Reglamento, sobre aquellas funciones asignadas al Consejo Regulador por el artículo 13 de la Ley 2/2011, de 25 de marzo, que no estén atribuidas a otros órganos, así como por el artículo 19 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. Los acuerdos de carácter general se podrán notificar a las personas inscritas en el Registro establecido en el artículo 16, así como a otras personas interesadas.

Asimismo y de acuerdo con el artículo 17.3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre establece que salvo que no resulte posible, las convocatorias serán remitidas a los miembros del Consejo a través de medios electrónicos, haciendo constar en la misma el orden del día junto con la documentación necesaria para su deliberación cuando sea posible, las condiciones en las que se va a celebrar la sesión, el sistema de conexión y en su caso, los lugares en que estén disponibles los medios técnicos necesarios para asistir y participar en la reunión. En todo caso, los acuerdos de carácter general serán expuestos, al menos, en el tablón de anuncios del Consejo Regulador. Los acuerdos de carácter particular serán notificados a las personas interesadas.

Los acuerdos y decisiones adoptados por el Pleno del Consejo Regulador, dictados en el ejercicio de potestades administrativas, serán notificados según lo establecido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y se podrán recurrir ante la jurisdicción contencioso-administrativa, previo recurso de alzada formulado ante la Consejería competente en materia agraria, en los términos establecidos por dicha Ley y el artículo 115.1 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre.

7. Aprobar o denegar de forma motivada las solicitudes de inscripción o baja en el Registro del Consejo Regulador.

8. Elegir el sistema de control, de conformidad con los artículos 13.2.b) y 32.1 de la Ley 2/2011, de 25 de marzo, y según lo estipulado en el artículo 15 del presente Reglamento.

9. Aprobar el manual de procedimientos de gestión administrativa del Consejo Regulador.

10. Expedir los certificados de origen del producto de acuerdo con el pliego de condiciones de la IGP «Mollete de Antequera».

11. Aprobar o ratificar las solicitudes de ayudas y subvenciones públicas. Dicha ratificación se deberá llevar a cabo en el primer Pleno que se convoque. En caso de que las correspondientes bases reguladoras prevean la aceptación de la ayuda o subvención, la ratificación deberá producirse con anterioridad a la misma.

12. Cualquier otra que le atribuya expresamente este Reglamento.

#### Artículo 10. Sesiones del Pleno.

1. El Pleno del Consejo Regulador funciona en régimen de sesiones ordinarias y extraordinarias.

2. El Pleno del Consejo se reunirá cuando lo convoque la Presidencia, siendo obligatorio celebrar sesión

ordinaria por lo menos una vez al año.

3. Las convocatorias de las sesiones ordinarias del Pleno han de comunicarse, al menos, con cinco días hábiles de antelación, debiendo acompañar a la citación, el orden del día para la reunión, en la que no se podrá tratar ni aprobar más asuntos que los previamente señalados, sin perjuicio de lo establecido en el apartado 8 de este mismo artículo.

4. Asimismo, el Pleno celebrará sesión extraordinaria cuando lo solicite al menos la mayoría simple del número legal de miembros del Pleno. La celebración del Pleno no podrá demorarse más de quince días hábiles desde que fuera solicitada. En caso de urgencia podrá citarse a las vocalías por cualquier medio que permita tener constancia de que se ha recibido la notificación con veinticuatro horas de antelación como mínimo, debiendo acompañar a la citación el orden del día para la reunión.

5. El primer punto de la orden del día de las sesiones de carácter extraordinario será la ratificación de dicho carácter por el Pleno, no pudiéndose celebrar la sesión en caso de no producirse esta ratificación.

6. La documentación íntegra de los asuntos incluidos en el orden del día, tanto en las sesiones ordinarias como extraordinarias, así como cualquier información que deba servir de base al debate y, en su caso, votación, deberá figurar a disposición de todos los miembros, desde el mismo día de la convocatoria, en la sede del Consejo Regulador. Cuando sea posible, dicha documentación será remitida electrónicamente a las vocalías que así los hayan solicitado a la Secretaría General. A su vez, podrá estar a disposición de las vocalías la documentación a través de herramientas electrónicas que permitan su almacenamiento virtual y consulta desde cualquier dispositivo con acceso a Internet.

7. El Pleno del Consejo Regulador quedará válidamente constituido en primera convocatoria, cuando estén presentes o con el voto delegado, la persona titular de la Presidencia y al menos, dos de las vocalías, requiriéndose así mismo la presencia de la Secretaría General para el levantamiento del acta de la sesión. No alcanzando el *quorum* establecido, el Consejo Regulador quedará constituido en segunda convocatoria con la presencia de la Presidencia, la Secretaría General y una vocalía.

8. Una vez reunido el Pleno en sesión válida, no podrá ser objeto de deliberación o acuerdo ningún asunto que no figure en el orden del día, salvo que estén presentes todos los miembros del Pleno del Consejo Regulador y sea declarada la urgencia del asunto y así lo acuerde la mayoría simple.

9. La vocalía que no pueda asistir a una sesión del Pleno del Consejo Regulador podrá delegar su voto a otra vocalía que lo asuma, justificando documentalmente ante el Pleno su ausencia y dicha delegación.

10. Los acuerdos del Pleno del Consejo Regulador se adoptarán por mayoría simple de los miembros presentes con el voto de calidad de la Presidencia en caso de empate, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 8, 11 y 15 para la modificación del sistema de representación en el Pleno del Consejo Regulador, elección de la Presidencia y del sistema de control respectivamente, y en general cualquier propuesta que suponga una modificación del Reglamento del Consejo Regulador o del Pliego de Condiciones, en los que para la validez de los acuerdos se requiere un *quorum* de la mitad más uno de las vocalías del Pleno y la votación por unanimidad. Si la Presidencia ha sido elegida entre las vocalías, perderá el voto de calidad.

11. El acta de cada sesión, será firmada por la Presidencia y por la Secretaría General, y recogerá al menos: nombre y apellidos de los asistentes, especificando en su caso los votos delegados, el orden del día de la sesión, las circunstancias del lugar y tiempo en que se ha celebrado, los puntos principales de las deliberaciones, así como el contenido de los acuerdos adoptados, el resultado de las votaciones y los votos particulares. Asimismo podrán grabarse las sesiones que celebre el órgano colegiado. El fichero resultante de la grabación, junto con la certificación expedida por el Secretario de la autenticidad e integridad del mismo y cuantos documentos en soporte electrónico se utilizasen como documentos de la sesión, podrán acompañar al acta de las sesiones, sin necesidad de hacer constar en ella los puntos principales de las deliberaciones.

El acta se podrá aprobar en la misma sesión o bien se podrá remitir, a través de medios electrónicos, a los miembros del órgano colegiado, quienes podrán manifestar por los mismos medios su conformidad o reparos al texto, a efectos de su aprobación, considerándose, en caso afirmativo, aprobada en la misma sesión. El acta podrá aprobarse también en la siguiente sesión, pudiendo no obstante emitir el Secretario certificación



sobre los acuerdos específicos que se hayan adoptado, sin perjuicio de la ulterior aprobación del acta. En las certificaciones de acuerdos adoptados emitidas con anterioridad a la aprobación del acta se hará constar expresamente tal circunstancia.

12. Se remitirá copia a la Dirección General competente en materia de calidad agroalimentaria de las actas aprobadas de las reuniones de la sesión plenaria y de los acuerdos adoptados sujetos a impugnación en vía administrativa, mediante el sistema designado por ésta en el plazo de un mes, desde la celebración del Pleno.

#### Artículo 11. La Presidencia.

1. La Presidencia se configura como un órgano unipersonal de carácter ejecutivo, teniendo que ser elegida entre las vocalías.

2. El Pleno del Consejo Regulator procederá a su elección de entre los candidatos, mediante votación en la que participe, como mínimo la mitad más uno de la totalidad de sus miembros, ostentando la Presidencia quien obtenga la mayoría absoluta. En el supuesto de no alcanzar la mencionada cantidad de votos en la primera votación, se repetirá la votación en segunda convocatoria siendo suficiente la mayoría simple de entre aquellos dos candidatos que hayan obtenido mayor número de votos favorables en la primera votación. En caso de que persista la imposibilidad de elección, se procederá a la elección entre las vocalías electas, estableciendo el Pleno el sistema para dirimir los empates. En tanto no se produzca dicha elección, la Presidencia y Vicepresidencia anterior quedarán en funciones.

3. El mandato de la Presidencia tendrá una duración de cuatro años desde su nombramiento a contar desde el día siguiente a la fecha de constitución del Pleno, pudiendo ser objeto de reelección, una o más veces por el mismo periodo.

4. Son funciones de la Presidencia del Consejo, sin perjuicio de las que le correspondan como miembro del Pleno:

a) La representación legal del Consejo Regulator ante cualquier Administración Pública, Organismo o entidad pública o privada, así como ante los órganos judiciales y de mediación. Esta representación podrá delegarla, en caso de vacante, ausencia, enfermedad u otra causa legal, de forma expresa, en la Vicepresidencia.

b) Convocar y presidir las sesiones del Pleno del Consejo Regulator, señalando el orden del día, sometiendo a la decisión del mismo los asuntos de su competencia y ejecutando los acuerdos adoptados en el Pleno.

c) Cumplir y adoptar las medidas tendentes al cumplimiento de los acuerdos adoptados en el Pleno, así como las disposiciones legales y reglamentarias.

d) Recabar los ingresos y gestionar los fondos, ordenando los pagos correspondientes, todo ello de conformidad con los acuerdos del Pleno.

e) Organizar el régimen interno del Consejo y elevar al Pleno las propuestas de modificación del presente Reglamento y del pliego de condiciones.

f) Proponer al Pleno del Consejo Regulator la contratación, suspensión o renovación de su personal, aplicando criterios de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres.

g) Organizar y dirigir, siguiendo las directrices marcadas por el Pleno, los servicios administrativos, financieros, técnicos y de promoción del Consejo Regulator.

h) Informar a la Consejería competente en materia agraria, de las incidencias que en la producción y mercados se produzcan.

i) Suscribir convenios de colaboración con las Administraciones Públicas y solicitar ayudas y subvenciones públicas, previa aprobación o posterior ratificación por el Pleno.

j) Remitir a la Consejería competente en materia agraria aquellos acuerdos que para cumplimiento general, adopte el Consejo en virtud de las atribuciones que le confiere este Reglamento y aquellos que por su importancia estime que deben ser conocidos por la misma.

k) Aquellas otras funciones que el Pleno del Consejo Regulador acuerde o que le encomiende la Consejería competente en materia agraria.

5. La persona titular de la Presidencia cesará:

- a) Al expirar su mandato.
- b) Por fallecimiento.
- c) A petición propia, una vez aceptada su dimisión por acuerdo del Pleno por mayoría simple de los miembros presentes.
- d) Por incapacidad permanente física o mental que le imposibilite para el ejercicio del cargo.
- e) Por moción de censura del Pleno del Consejo Regulador cuando pierda la confianza en la Presidencia, manifestada en igual votación que la exigida para su nombramiento.
- f) Por inhabilitación judicial por sentencia firme.
- g) En su caso, por la pérdida de la condición de titular de la vocalía del Pleno.

Artículo 12. La Vicepresidencia.

1. La persona que ostenta la Vicepresidencia ejerce la superior autoridad en ausencia del titular de la Presidencia. Le corresponde la colaboración y ejercicio de las funciones que expresamente le delegue la Presidencia, sustituyendo a la misma en los casos de vacante, ausencia, enfermedad u otra causa legal. Su elección y designación se hará de la misma forma que la establecida para la Presidencia.

2. Para ejercer la Vicepresidencia es necesario ostentar la condición de titular de una vocalía del Pleno.

3. La duración del mandato de la Vicepresidencia será de cuatro años. Si el cargo queda vacante, se procederá a nueva elección por el Pleno del Consejo Regulador y nombramiento por la Consejería competente en materia agraria, si bien el nuevo mandato solo durará hasta que se celebre la siguiente renovación del Pleno del Consejo.

4. Las causas del cese de la Vicepresidencia serán las contempladas para la Presidencia.

Artículo 13. La Secretaría General.

1. La persona titular de la Secretaría General deberá disponer de capacidad técnica adecuada para el ejercicio de las funciones que le corresponden.

2. La designación de la persona titular de la Secretaría General se hará por el Pleno del Consejo Regulador, a propuesta de la Presidencia. Su nombramiento deberá ser notificado a la Consejería competente en materia agraria en el plazo de diez días hábiles desde que se produzca.

3. En los supuestos de vacante, ausencia o enfermedad de la Secretaría General, la Presidencia podrá encomendar sus funciones a otra persona empleada en el Consejo Regulador.

4. Bajo la dirección de la Presidencia, desempeñará las funciones administrativas y financieras del Consejo Regulador, teniendo como cometidos específicos los siguientes:

a) Preparar los trabajos de la Presidencia, del Pleno y de la Comisión Permanente del Consejo, así como tramitar la ejecución de los acuerdos adoptados por el Pleno.

b) Asistir a las sesiones, con voz pero sin voto, cursar las convocatorias por orden de la Presidencia, levantar acta de la sesión, custodiar los libros y documentos, así como la gestión del Registro del Consejo.

c) Gestionar los asuntos relativos al régimen interno del Consejo, tanto del personal como administrativos.

d) Revisar y valorar las solicitudes de inscripción y baja en el Registro del Consejo Regulador para su traslado al Pleno.

e) Elaborar anualmente el presupuesto que será sometido al Pleno para su aprobación.

f) Colaborar con la Presidencia en la organización y dirección, siguiendo las directrices marcadas por el Pleno, de los servicios administrativos, financieros, técnicos y de promoción.

g) Confeccionar la información técnica solicitada por el Pleno, la Comisión Permanente y la Presidencia del Consejo Regulador.

h) Evaluar sistemáticamente la producción a través de una declaración anual de producción.

i) Recibir los actos de comunicación de las vocalías, así como las notificaciones, peticiones de datos, rectificaciones o cualquier otra clase de escritos de los que deba tener conocimiento, incluida la notificación electrónica y la puesta a disposición de documentación e información por medios electrónicos.

j) Expedir certificaciones de consulta, dictámenes y acuerdos adoptados.

k) Tramitar la documentación requerida por la Administración para el cumplimiento de los fines del Consejo Regulador.

l) Desempeñar cualquier otra función propia de su trabajo o cometidos específicos que se le encomiende por la Presidencia del Consejo Regulador.

5. La Secretaría General no podrá desarrollar actividades que pudieran comprometer la independencia o la imparcialidad de las actuaciones propias del Consejo Regulador.

#### Artículo 14. Comisión Permanente.

1. Para resolver cuestiones de trámite y de tipo técnico, en aquellos casos en que se estime necesario, podrá constituirse una Comisión Permanente que estará formada por la Presidencia o quien ésta designe y al menos una vocalía, designada por el Pleno del Consejo, actuando como Secretario el del Consejo Regulador. Adicionalmente, en la Comisión podrán integrarse expertos en la materia que sea objeto de debate.

2. En la sesión del Pleno en que se acuerde la constitución de dicha Comisión Permanente se acordarán también las actuaciones concretas que le competen y las funciones que ejercerá, sin menoscabo de las competencias atribuidas a los órganos del Consejo Regulador.

3. Todas las actuaciones de la Comisión Permanente serán elevadas al Pleno, para su conocimiento, en la primera reunión que celebre, así como las propuestas de acuerdo, para su aprobación.

#### Artículo 15. Elección del sistema de control.

1. La elección del sistema de control de la I.G.P. «Mollete de Antequera» se efectuará mediante votación en la que participe, como mínimo la mitad más uno de la totalidad de los miembros del Pleno del Consejo Regulador, resultado la elección la que obtenga la mayoría absoluta de los votos favorables emitidos.

2. El sistema de control elegido deberá ser notificado en diez días hábiles a la Consejería competente en materia agraria desde la celebración del Pleno.

## CAPÍTULO II

### Registros

#### Artículo 16. Registro de Hornos Elaboradores.

1. Por el Consejo Regulador se llevará el Registro de Hornos Elaboradores.

2. En este Registro podrán inscribirse todos los hornos ubicados en los términos municipales de Antequera y Fuente de Piedra, cuya actividad sea la elaboración de molletes, y cumplan con los requisitos establecidos en el pliego de condiciones.

3. En la inscripción figurará, al menos, la fecha del registro, el nombre o razón social de la persona titular, su Número de Identificación Fiscal y domicilio completo, la denominación de la industria, su número de inscripción en el Registro de Industrias Agroalimentarias de Andalucía, domicilio y datos de localización, características de las instalaciones y bienes de equipo, así como cuantos otros datos sean necesarios para la perfecta identificación y catalogación. En el caso de que la empresa elaboradora no sea la propietaria de los locales e instalaciones, se hará constar esta circunstancia indicando el nombre del propietario.

4. Las solicitudes de inscripción en el Registro se dirigirán a la Presidencia del Consejo Regulador, acompañando los datos, documentos y comprobantes requeridos en el apartado anterior, en el impreso que disponga el Consejo Regulador.

5. El Consejo Regulador tramitará las solicitudes de inscripción y de baja de acuerdo con el procedimiento administrativo previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, debiendo notificar al interesado la decisión sobre

la inscripción en el plazo máximo de tres meses desde la fecha en la que la solicitud haya tenido entrada en el registro del Consejo Regulador, siendo el silencio administrativo positivo, en cuyo caso, la persona interesada podrá hacer valer su inscripción en el Registro mediante la obtención del certificado acreditativo del silencio producido y de la credencial establecida en el apartado 8 del presente artículo.

6. El Pleno del Consejo Regulador, una vez estudiadas las solicitudes de inscripción, previo informe del órgano u organismo de control sobre la disposición en el cumplimiento del pliego de condiciones, aprobará o denegará las inscripciones de forma motivada. En caso de que los solicitantes estén en desacuerdo con la resolución del Consejo Regulador, relativa a la inscripción en los Registros, podrán interponer recurso de alzada ante la persona titular de la Consejería competente en materia agraria, de acuerdo a lo establecido en el artículo 13.3 de la Ley 2/2011, de 25 de marzo, circunstancia que figurará expresamente en la citada resolución.

7. La inscripción en el Registro, no exime a las personas físicas o jurídicas interesadas de la obligación de inscribirse en aquellos registros que, con carácter general, estén establecidos en la legislación vigente.

8. El Consejo Regulador entregará una credencial con la notificación de la decisión estimatoria de la solicitud de inscripción en el Registro.

9. La inscripción en el Registro del Consejo Regulador será voluntaria, al igual que las correspondientes bajas de los mismos, siendo, sin embargo, preceptiva para poder hacer uso de la IGP «Mollete de Antequera».

10. Las personas físicas o jurídicas inscritas en el Registro quedan obligadas al cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento y del pliego de condiciones, implantando un sistema de autocontrol que asegure la conformidad del producto con dicho pliego. Asimismo, deberán satisfacer las cuotas, derechos por prestación de servicios y compromisos económicos que les corresponda para el mantenimiento de la estructura técnico-administrativa del Consejo Regulador.

#### Artículo 17. Vigencia de la inscripción.

1. La vigencia de la inscripción en el Registro será de cinco años, siendo renovada de forma automática, periódicamente por el mismo plazo conforme al punto 2 de este mismo artículo.

2. Para la vigencia de las inscripciones en el Registro será indispensable cumplir con los requisitos que establece el presente Reglamento, debiendo comunicar al Consejo Regulador en el plazo de dos meses, cualquier variación sustancial que afecte a los datos suministrados en la inscripción inicial o sucesivas modificaciones, cuando éstas se produzcan.

3. El Consejo Regulador procederá a la suspensión temporal o a la baja definitiva de una inscripción en los supuestos establecidos en el artículo 46.5 de la Ley 2/2011, de 25 de marzo.

4. El Consejo Regulador podrá, previa audiencia, revocar la inscripción de cualquier inscrito cuando lleve sin tener actividad de certificación con productos de la IGP, durante dos años de forma consecutiva.

### CAPÍTULO III Derechos y obligaciones

#### Artículo 18. Derecho al uso de la I.G.P. «Mollete de Antequera».

1. El derecho al uso de la I.G.P. «Mollete de Antequera», con su nombre y logotipo identificativo, es exclusivo de las personas físicas o jurídicas debidamente inscritas en el Registro del Consejo Regulador, que cumplan con las obligaciones del presente Reglamento, y dispongan de certificado en vigor para la elaboración de producto acogido a la I.G.P. «Mollete de Antequera».

2. Se podrá ejercer el derecho al uso del mismo en etiquetas y precintos de productos que, cumpliendo el pliego de condiciones, hayan sido sometidos al sistema de control establecido y cuenten con la certificación correspondiente.

3. Asimismo, las personas físicas y jurídicas debidamente inscritas en el Registro y con su certificado en vigor, podrán hacer uso del nombre protegido, bajo los requisitos establecidos en la normativa de aplicación, en documentación, publicidad o propaganda relativa al producto protegido.

4. Tendrán derecho a participar en las actividades de promoción del Consejo Regulador de la I.G.P. «Mollete de Antequera», exclusivamente aquellas industrias que cuenten con su certificado en vigor.

#### Artículo 19. Inicio de actividad.

1. Las personas físicas o jurídicas debidamente inscritas en los Registros del Consejo Regulador podrán iniciar la producción y comercialización de producto amparado por la I.G.P. «Mollete de Antequera», únicamente si está garantizado el sistema de control del pliego de condiciones.

En el caso de que el control sea realizado por un organismo de evaluación de la conformidad, conforme al artículo 33.1. de la Ley 2/2011, de 25 de marzo, el operador deberá disponer de relación contractual en vigor y certificado emitido por dicho organismo.

2. Una vez iniciada la actividad, la elaboración del producto con I.G.P. «Mollete de Antequera» únicamente será posible si se mantienen las condiciones indicadas en el punto anterior.

#### Artículo 20. Normas particulares de identificación.

1. El Consejo Regulador es el encargado de la adopción y registro del emblema, símbolo de la I.G.P. «Mollete de Antequera».

2. Asimismo, el Consejo Regulador podrá hacer obligatorio que en el exterior de las instalaciones inscritas, y en lugar destacado, figure una placa que aluda a esta condición.

3. En las etiquetas del producto protegido figurará obligatoriamente de forma destacada, el nombre y el símbolo de la I.G.P. «Mollete de Antequera», además de los datos que con carácter general se determine en la legislación vigente.

4. El Consejo Regulador velará por que las etiquetas cumplan los requisitos que se relacionan con el presente Reglamento en el ámbito de sus competencias, así como por el cumplimiento de la normativa que le es de aplicación.

#### Artículo 21. Declaraciones.

1. Con objeto de poder controlar la producción, elaboración y existencias de producto amparado por la I.G.P. «Mollete de Antequera», las personas físicas o jurídicas inscritas en los correspondientes Registros tendrán obligación de presentar al Consejo Regulador las declaraciones siguientes:

a) El precio medio al que se han vendido los distintos formatos de molletes con I.G.P.

b) La producción total de los distintos formatos de molletes en los hornos inscritos en el Registro Consejo Regulador.

c) El total de molletes comercializados con I.G.P. «Mollete de Antequera».

d) El volumen de molletes con I.G.P. «Mollete de Antequera» comercializados en España y la cantidad comercializada fuera de España.

e) Algún cambio que se haya realizado en los hornos, que modifiquen las condiciones que se tienen que cumplir por parte del operador, con respecto al pliego de condiciones y a este Reglamento.

f) Las anteriores declaraciones se presentarán al Consejo Regulador periódicamente, en los plazos que se establezcan, como mínimo una vez a final de cada año.

2. Las personas físicas o jurídicas inscritas en el Registro facilitarán aquellos datos que, en el ámbito de sus competencias, solicite el Consejo Regulador o los que con carácter general pueda establecer la Consejería competente en materia agraria, sobre producción, elaboración, existencias, comercialización, u otras materias.

3. Ninguna información obtenida mediante los procedimientos descritos en el presente artículo podrá facilitarse ni publicarse más que en forma numérica, sin referencia alguna de carácter personal.

#### Artículo 22. Obligaciones económicas.

1. Los hornos elaboradores adquieren compromisos económicos con el Consejo Regulador en el momento de la inscripción, y se extienden durante toda su permanencia, para contribuir al mantenimiento de su

estructura técnico-administrativa.

2. Las bajas voluntarias o por revocación de las inscripciones del Consejo Regulador conllevarán la liquidación de una cuota de separación del Consejo Regulador, cuya cuantía será aprobada por el Consejo Regulador, que establecerá, en caso de arrojar saldo a favor del horno elaborador saliente, las oportunas condiciones de pago en función de las disponibilidades presupuestarias del Consejo Regulador.

## CAPÍTULO IV

### Financiación y régimen contable

#### Artículo 23. Financiación del órgano de gestión.

1. La financiación de las actividades del Consejo Regulador, para el cumplimiento de sus fines y funciones como órgano de gestión de la I.G.P. «Mollete de Antequera», se realizará con los siguientes recursos:

a) Las cuotas obligatorias de pertenencia, que deben abonar las personas físicas o jurídicas que pertenezcan al Consejo Regulador, por estar inscritas en el Registro de Hornos Elaboradores y que serán exclusivamente las siguientes:

1º Cuota fija de inscripción para todas las industrias. El pago de esta cuota fija será obligatorio para la obtención del Certificado de Inscripción en el Registro de Hornos Elaboradores. No se podrá aumentar en más de un 25% respecto a la establecida anteriormente. El pago de la cuota inicial será único y para una vigencia indefinida en cuanto no cause baja el operador inscrito.

2º Cuota anual ordinaria, en concepto de mantenimiento del Registro, que será una parte fija mínima e igualitaria para todos los inscritos y otra variable, proporcional al volumen de producto comercializado certificado por cada uno de ellos, y teniendo como base del cálculo los precios medios ponderados de los diferentes formatos de mollete del ejercicio anterior. Para el cálculo de la cuota variable se fijará un tipo anual, que será como máximo el 3%.

3º Excepcionalmente, con objeto de cubrir gastos ocasionados por circunstancias o necesidades imprevistas, podrá establecerse el pago de una cuota extraordinaria para el año en curso, y cuyo importe se calculará con el mismo criterio que el establecido para las cuotas anuales ordinarias. Esta cuota extraordinaria, previa justificación de su necesidad, será aprobada por el Pleno en sesión celebrada al efecto.

b) Los derechos por prestación de servicios de gestión relacionados con el uso de la I.G.P. «Mollete de Antequera» que realicen las personas inscritas, cuyo importe será establecido por el Pleno, en función del valor documental de las precintas u otros distintivos de calidad, así como del coste material de expedición de los certificados u otros documentos relacionados.

c) Los derechos por la prestación de otros servicios que el Consejo Regulador pueda proporcionar a las personas inscritas, que deberán abonar exclusivamente los operadores que reciban dichos servicios.

d) Los productos, rentas e incrementos de su patrimonio.

e) Las ayudas, subvenciones y transferencias que pudieran recibir de las Administraciones Públicas u otros entes públicos o privados.

f) Las donaciones, herencias, legados o cualquier atribución de bienes a título gratuito realizados a su favor.

g) Las cantidades que pudieran percibirse en concepto de indemnizaciones por daños y perjuicios ocasionados al Consejo Regulador o a los intereses que representa.

h) Cualquier otro ingreso que proceda.

2. Transcurrido el plazo de ingreso en periodo voluntario de las cuotas obligatorias de pertenencia y los derechos por prestación de servicios, a los que se refieren las letras a) y b) del apartado anterior, y no

habiéndose efectuado el pago, serán exigibles por la vía de apremio, según se establece en el artículo 20.2 de la Ley 2/2011, de 25 de marzo.

3. El impago de las cuotas obligatorias constituirá infracción leve en virtud del artículo 42.p) de la Ley 2/2011, de 25 de marzo.

#### Artículo 24. Financiación del órgano de control.

1. En el caso de que el sistema de control sea uno de los establecidos en el artículo 33.1.de la Ley 2/2011, de 25 de marzo, el órgano de control contará con financiación propia destinada a cubrir los costes del sistema de certificación, con recursos independientes de los destinados a la financiación de la gestión de la indicación geográfica, que serán los ingresos obtenidos del cobro de los derechos por prestación de servicios de control, abonados por los operadores que reciban directamente dichos servicios.

En ningún caso podrá financiarse la certificación mediante el cobro de derechos, cuotas o tarifas calculados en función directa de la cantidad de producto certificado que sea producido o elaborado por el operador.

2. Las tarifas correspondientes a los derechos por prestación de servicios de control deberán establecerse en función del número de controles a realizar al operador y teniendo en cuenta la extensión, la dimensión de las instalaciones y la capacidad productivas de las mismas. Dichas tarifas serán aprobadas anualmente por el Pleno y corresponderán a los siguientes servicios:

- a) Controles para la verificación del cumplimiento del pliego de condiciones del producto.
- b) Emisión de informes de certificación conforme a la norma ISO/IEC 17065:2012 o norma que la sustituya.
- c) Análisis, informes y otros servicios.

#### Artículo 25. Régimen contable del órgano de gestión.

1. La contabilidad del Consejo Regulador se registrará por los principios de veracidad, exactitud, responsabilidad y publicidad. Desarrollará su gestión económica a través de un presupuesto general ordinario de ingresos y gastos, cuya vigencia coincidirá con el año natural y que se elaborará bajo los principios económicos de limitación del gasto, o gasto mínimo, y de equilibrio presupuestario de ingresos y gastos. En él se incluirán las dotaciones necesarias para hacer frente a las obligaciones derivadas de su normal funcionamiento y los recursos económicos para atenderlas.

2. El presupuesto será elaborado anualmente por la Secretaría General de acuerdo con la Presidencia y posteriormente será sometido al Pleno para su aprobación. En caso de no ser aprobado, deberá ser modificado y presentado al Pleno en el plazo de un mes, prorrogándose el presupuesto del anterior ejercicio hasta tanto no se aprueben el nuevo.

3. Los ingresos y gastos de gestión del Consejo Regulador estará totalmente diferenciado de cualquier otro ingreso o gastos

## CAPÍTULO V Régimen sancionador

#### Artículo 26. Régimen sancionador.

1. El régimen sancionador será el establecido en la Ley 2/2011, de 25 de marzo y en la Ley 6/2015, de 12 de mayo, de Denominaciones de Origen e Indicaciones Geográficas Protegidas de ámbito territorial supraautonómico, de conformidad con los preceptos recogidos en la Ley 28/2015, de 30 de julio, para la defensa de la calidad alimentaria, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y a los principios de la potestad sancionadora establecidos en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

2. Cuando el Consejo Regulador tenga conocimiento de cualquier presunto incumplimiento de la

normativa aplicable, deberá denunciarlo a la Consejería competente en materia agraria.

3. En los casos en que la presunta infracción concierna al uso indebido de la IGP «Mollete de Antequera» y ello implique una falsa indicación de procedencia o cause perjuicio o desprestigio, el Consejo Regulador podrá acudir a los Tribunales ejerciendo las acciones civiles y penales que procedan, sin perjuicio de las actuaciones y sanciones administrativas que pueda adoptar la autoridad competente al respecto.